



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-**2021-00562**-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTES: ABIGAIL JULLIMEY MARTINEZ OJEDA

DEMANDADO: JAINER ALFONSO CERRO ROA.

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvasse Proveer. Soledad, Noviembre 10 de 2021.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al Despacho proceso DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por la señora ABIGAIL JULLIMEY MARTINEZ OJEDA, identificados con CC. No. ° 1.042.437.274, contra el señor JAINER ALFONSO CERRO ROA. C.C. 1.045.718.070; revisado el libelo de la demanda, este despacho advierte que no es posible la admisión de la misma por las siguientes razones:

Se tiene que el poder aportado no cuenta con presentación personal de la otorgante, lo que sugiere que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos de conformidad a lo reseñado en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, pero pese a contener dicho documento el correo o la dirección electrónica del apoderado judicial, no cumple con las exigencias para demostrar la autenticidad del mismo.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado: 3/ Septiembre/ 2020, indica: “No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext.4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. De igual forma debe hacerse con la petición de amparo de pobreza.

Por otro lado, se observa que no se exponen concretamente y con suficiente ilustración las circunstancias de modo y lugar que dan origen a los hechos configurativos de las causales 2ª y 3ª respecto de las cuales se pretende se decrete el divorcio. En efecto, no se dice cuáles son los hechos constitutivos del grave e injustificado incumplimiento de los deberes de esposo y padre que la ley le impone, además se advierte que no especifica concretamente cuales han sido los actos de maltratos o violencia física, verbal, psicológica, etc., de que ha sido víctima la demandante por parte del demandado y en qué tiempo tuvieron ocurrencia los mismos. Tampoco se indica en la demanda la fecha exacta de la separación de los consortes.

De otro lado, no se cumple con lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2021, por cuanto no se indica como obtuvo la dirección electrónica que se aporta como del demandado, adjuntado las evidencias del caso. Así mismo, sería importante que se anexaran los correspondientes registros civiles de nacimiento de los consortes a fin de ordenar en ellos la inscripción de la decisión que se adopte, dado el caso.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA